

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

7740 *REAL DECRETO 388/1991, de 22 de marzo, por el que se incorporan al Arancel de Aduanas español determinadas modificaciones del arancel aduanero común.*

El Reglamento (CEE) del Consejo, número 283/91, de 4 de febrero de 1991, ha modificado el anejo I del Reglamento (CEE) número 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Según el artículo 39 del Acta de Adhesión, procede incorporar estos cambios al Arancel de Aduanas español, aprobado por el Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 39 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Se modifica el anejo único del Real Decreto 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para 1991, tal como se especifica a continuación:

Con efectividad del 7 de febrero de 1991, el derecho aplicable a terceros países para los productos elaborados a partir del sisal, y que aforan por los códigos NCE 5607.21.00.0, 5607.29.10.0 y 5607.29.90.0 será del 23,3 por 100.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo único, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio
y Turismo.

JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7741 *ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se prorroga la no obligatoriedad del marcado de las canales de cerdo.*

La Orden de 21 de diciembre de 1988 por la que se determina la parrilla de clasificación de canales de cerdo establece en su artículo 5.º que a la luz de la experiencia adquirida, transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma, se podrá prorrogar la no obligatoriedad del marcado de las canales con la letra correspondiente a su contenido magro, siempre que cumplan los requisitos que se determinen en el citado artículo.

Tanto por la experiencia adquirida como por la circunstancia de que actualmente están ejecutándose trabajos para la armonización de los distintos métodos de clasificación aprobados por cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, parece oportuno prorrogar la situación existente.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Hasta el día 1 de enero de 1992 no será necesario proceder al marcado de las canales con la letra correspondiente a su contenido magro, siempre que se conserven durante cuatro semanas los listados correspondientes, y en los que pueda establecerse sin lugar a dudas la identificación de la canal, el peso en caliente y el tenor estimado de carne magra, y que deberá ser certificado por una persona encargada de la función de control.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del FORPPA y Directores generales del Departamento.

7742 *ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se modifica la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, aprobada por Orden de 12 de marzo de 1990.*

Artículo único.-El punto 1.2, párrafo primero, del Reglamento Específico de la Raza Bovina de Lidia queda redactado en los siguientes términos:

«Registro de Nacimientos (R. N.). En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional o al Registro Definitivo, los que durante 1989 por razones de edad no pueden inscribirse en el Registro Fundacional, teniendo la misma procedencia y los inscritos en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia durante 1990 y 1991.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

7743 *LEY 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

El artículo 81.1 de la Constitución española establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el régimen electoral general. Tal mandato ha sido ya cumplimentado por el Estado mediante la aprobación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada en dos ocasiones a través de las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril, y 8/1991, de 13 de marzo.

Según el preámbulo de la citada Ley Orgánica, su texto plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular. División que parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía de La Rioja prevé la existencia de una Ley de la Comunidad Autónoma, que requerirá mayoría absoluta para su aprobación, reguladora del procedimiento electoral, condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad, cese y sustitución de los miembros de la Diputación General. Los apartados 1 a 4 del mismo artículo 18 del Estatuto de Autonomía de La Rioja recogen asimismo otras prescripciones en materia electoral referidas a